

Por ello, la Resolución de la Dirección General de Comercio Interior de fecha 30 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de septiembre), constituyó la Comisión Consultiva para la Ordenación del Comercio Interior del Recorte del Papel, entre cuyos objetivos figura el de estudiar los proyectos de disposiciones que permitan asegurar el suministro adecuado de aquellas materias primas de recuperación. Dicha Comisión ha considerado necesario proponer la creación de un Registro que permita conocer con la mayor exactitud posible los componentes del sector de recuperación de papeles y cartones, como paso previo para una posible ordenación del mismo.

El sector de recuperación de aquellos residuos necesita de una modernización en sus estructuras industriales, sobre todo con vistas a la futura integración de España en la Comunidad Económica Europea. El Registro que se crea tiene, pues, la finalidad fundamental de servir de fuente de información y conocimiento del referido sector, no significando en ningún caso una limitación en el ejercicio de la actividad comercial del papel y cartón de recuperación. Puede servir al propio tiempo para que las Empresas inscritas en el Registro se acojan a las ayudas previstas en la Ley 42/1975, de 19 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 21), sobre desechos y desperdicios sólidos urbanos, en la que está prevista la concesión de beneficios fiscales, económicos y otros, a las actividades que puedan ser consideradas de interés preferente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Comercio y Turismo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se crea el Registro Oficial de Comerciantes e Industriales de Papel y Cartón de Recuperación, en el que podrán inscribirse las personas físicas o jurídicas que ejerzan actualmente o deseen ejercer en el futuro la actividad de comercio de residuos de papel y cartón recuperados.

Segundo.—Dicho Registro, que es independiente del Registro Industrial del Ministerio de Industria y Energía, no sustituye a éste, por lo que a los industriales afectados por la presente disposición no les releva de la obligación de cumplir con la legislación específica del anterior Ministerio y, en especial, de la relativa a las nuevas industrias, sus ampliaciones y traslados.

Tercero.—El Registro que se crea por la presente disposición no les afecta a las Empresas y Organismos que generen desperdicios de papel y cartón, como subproducto, a menos que ejerzan la actividad de recogida y comercio de los mismos.

Cuarto.—El Registro de Comerciantes e Industriales de Papel y Cartón de Recuperación estará establecido en la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio y Turismo, y la inscripción en el mismo de los comerciantes e industriales interesados, que estén ejerciendo su actividad, podrá ser realizada en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de aparición de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—El Ministerio de Comercio y Turismo recibirá las solicitudes de inscripción formuladas por los comerciantes e industriales y resolverá sobre ellas en el plazo máximo de treinta días, asignando a cada solicitante un número de Registro que acreditará su inscripción en el mismo.

Sexto.—En la solicitud de inscripción, el interesado deberá hacer constar su nombre, domicilio y cuantas circunstancias considere convenientes, acreditando su alta en el epígrafe correspondiente de la licencia fiscal, así como tener cumplimentadas todas las obligaciones administrativas que requiera la legislación vigente y estar al corriente en el pago de las mismas.

El Ministerio de Comercio y Turismo podrá recabar del interesado los datos de identificación que considere oportunos para el mejor funcionamiento del Registro.

Séptimo.—Los Ministerios de Comercio y Turismo y de Industria y Energía solicitarán de los interesados cuantos datos resulten necesarios para el mejor conocimiento del sector, especialmente los referentes a las compras, ventas y existencias de recortes y residuos de papel y cartón, a efectos estadísticos y de ordenación del sector.

Octavo.—Sin perjuicio de que la importación de los residuos de papel y cartón sea efectuada por todos cuantos cumplan los requisitos legales que se exijan para el ejercicio de la actividad de importador, la venta posterior de estas materias im-

portadas a los fabricantes de papel y cartón se hará en su calidad de comerciantes e industriales, pudiendo como tales inscribirse en el Registro que se crea.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 17 de julio de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y de Comercio y Turismo.

20620

ORDEN de 17 de julio de 1978 por la que se reglamenta la provisión de puestos de trabajo vacantes correspondientes a los Cuerpos a extinguir, creados por el Real Decreto 1281/1977, de 2 de junio, dictado en desarrollo y aplicación de lo establecido por el Real Decreto-ley 23/1977, de 1 de abril.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El Real Decreto-ley 23/1977, de 1 de abril, y posteriormente el Real Decreto 1281/1977, de 2 de junio, dictado en su desarrollo, crearon determinados Cuerpos a extinguir, estableciendo la incorporación de los funcionarios que los integran a la Administración Civil del Estado.

Se hace ahora necesario dictar la presente disposición que determine la adscripción de puestos de trabajo a estos funcionarios y la forma de provisión de los mismos; la regulación de los cambios que puedan producirse en las situaciones administrativas en que se encuentra este personal, así como establecer los mecanismos de sustitución por otros Cuerpos y Escalas del Estado en los casos de vacantes que no sean posible cubrir.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los puestos de trabajo que correspondan a las funciones establecidas en el artículo 5.º del Real Decreto 1281/1977, de 2 de junio, se adscribirán en las plantillas orgánicas de los Ministerios civiles a los Cuerpos a extinguir creados en esa misma disposición, ajustándose en todo lo relativo a su provisión a lo que se establece en la presente Orden.

Segundo.—La provisión de puestos de trabajo a que se hace referencia en el apartado anterior se realizará por el sistema de concurso de méritos y, excepcionalmente, por el de libre designación cuando así hayan sido calificados en las plantillas orgánicas correspondientes.

Tercero.—La Presidencia del Gobierno, mediante Resolución de la Dirección General de la Función Pública, convocará periódicamente entre los funcionarios de los Cuerpos a extinguir, creados en el Real Decreto más arriba citado, concursos de méritos para cubrir las vacantes que se produzcan en los puestos de trabajo que se encuentren adscritos a los mismos en las plantillas orgánicas de los Ministerios civiles. Dichas convocatorias establecerán los requisitos a cumplir por los interesados, los plazos para la presentación de solicitudes y se resolverán a favor del que concurran mayores méritos.

En la valoración de méritos se aplicará el baremo establecido en el anexo 1 del Decreto 1106/1966, de 28 de abril.

Cuarto.—La facultad de proveer los puestos de trabajo de libre designación, a que se refiere el apartado segundo, corresponde a los Ministros y, por su delegación, a los Subsecretarios de los distintos Departamentos ministeriales civiles, donde existan puestos de trabajo adscritos a estos Cuerpos a extinguir en las correspondientes plantillas orgánicas.

Cuando la adjudicación de estos puestos de trabajo de libre designación recaiga en funcionarios de Cuerpos a extinguir, a que se refiere esta Orden, adscritos a otros Departamentos, deberá autorizarse por la Presidencia del Gobierno, que oír previamente al Subsecretario del Departamento en que el funcionario preste sus Servicios.

Quinto.—A la vista de las vacantes resultantes en los concursos de traslados y de las amortizaciones que se produzcan en las plazas presupuestarias de estos Cuerpos a extinguir, los Ministerios afectados podrán proponer, durante el primer trimestre del año natural, las modificaciones parciales de sus plantillas orgánicas en los aspectos que éstas resulten afectadas.

Sexto.—Para la adjudicación de un puesto de trabajo a aquellos funcionarios de estos Cuerpos que, encontrándose en cualquier situación de excedencia, reingresen al servicio activo,

así como cualquier otro supuesto no contemplado en la presente Orden, se entenderá, a falta de normas específicas, aplicable lo establecido en el Decreto 1106/1968, de 28 de abril.

Séptimo.—Se faculta a la Dirección General de la Función Pública para dictar las Resoluciones necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. y V. I.  
Dios guarde a VV. EE. y V. I.  
Madrid, 17 de julio de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de los Departamentos ministeriales civiles e Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública.

**20621** *ORDEN de 17 de julio de 1978 por la que se clasifican las Delegaciones Provinciales de MUFACE.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1976 determinó que las Delegaciones Provinciales de MUFACE se clasificarían en tres grupos. Por su parte, el Real Decreto 143/1977 de 21 de enero, expone, en su artículo 7.º, que la estructura orgánica de las unidades periféricas de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado será la establecida en la citada Orden, suprimiéndose, no obstante, las plazas de Secretario en las Delegaciones de Ceuta y Melilla.

Por último, el Real Decreto 1200/1978, de 12 de mayo, por el que se reglamentan las competencias y atribuciones de los servicios periféricos de MUFACE, en su artículo 2.º concreta que las Delegaciones Provinciales de la dicha Mutualidad General se clasificarán en la forma que determine la Presidencia del Gobierno.

En su virtud, visto cuanto antecede, y en especial la disposición final segunda del citado Real Decreto 1200/1978, que establece que por la Presidencia del Gobierno, y a propuesta de la Gerencia de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, se dictarán las normas precisas para el desarrollo y aplicación de cuanto se establece en el mismo,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Las Delegaciones Provinciales de MUFACE se clasificarán, de acuerdo con el colectivo total (titulares y beneficiarios) a que atienden, de la siguiente forma:

Especial: Barcelona.

Primera: Valencia, Sevilla, Murcia, Málaga, Oviedo, La Coruña, Granada, Alicante, Cádiz, Córdoba, Vizcaya, Pontevedra, Zaragoza, Badajoz, Jaén.

Segunda: La Palma, Santa Cruz de Tenerife, Ciudad Real, León, Salamanca, Valladolid, Cáceres, Almería, Santander, Toledo, Guipúzcoa, Baleares, Burgos, Albacete, Lugo, Huelva, Castellón, Tarragona, Orense, Lérida, Gerona, Navarra.

Tercera: Cuenca, Zamora, Palencia, Segovia, Logroño, Huesca, Avila, Teruel, Guadalajara, Alava, Soria, Ceuta, Melilla.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 17 de julio de 1978.

OTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

**20622** *ORDEN de 17 de julio de 1978 por la que se desarrolla el Real Decreto 2748/1977, de 6 de octubre, por el que se regula la exhibición de determinadas publicaciones periódicas y unitarias.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 2748/1977, de 6 de octubre, por el que se regula la exhibición de determinadas publicaciones periódicas y unitarias, faculta, en su artículo quinto, a los Ministros del Interior y de Cultura para en el ámbito de sus respectivas competencias dictar las oportunas disposiciones de des-

arrollo y de ejecución de lo dispuesto en el mismo. En uso de dicha autorización y a propuesta conjunta de los Ministros del Interior y de Cultura,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—La imposición de las sanciones a que se refiere el Real Decreto 2748/1977 requerirá, en todo caso, la previa instrucción del oportuno expediente.

Segundo.—La instrucción del expediente se acordará por el Gobernador civil de la provincia en la que tenga lugar el hecho sancionable, sea cualquiera el origen de las actuaciones. Cuando las mismas se inicien por denuncia presentada en la Delegación Provincial de Cultura o por acta levantada por los Servicios de Inspección del Ministerio de Cultura, el Delegado provincial de este Departamento la remitirá al Gobierno Civil respectivo.

Tercero.—En el proveído en que se acuerde la incoación de expediente, se nombrará Instructor y, en su caso, Secretario, lo que se notificará al presunto responsable dentro del tercer día, a los efectos previstos en el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Se considerará como presunto responsable la persona física de la que, por cualquier título, dependa el establecimiento o local en que se cometió la infracción. En el caso de que dicha titularidad la ostente una Sociedad o cualquier otra persona jurídica, se considerarán como presuntos responsables el Administrador o Administradores de la misma, cualquiera que sea el nombre con que se les designe.

Cuarto.—El Instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

Los inculpados, hasta el momento de la formulación del pliego de descargos, podrán presentar cuantas pruebas estimen conveniente. El Instructor decidirá libremente sobre la admisión de las pruebas propuestas y, en su caso, decidirá las que deban ser practicadas.

Quinto.—El Instructor, a la vista de las actuaciones y pruebas practicadas y nunca en un plazo superior a diez días desde la incoación del expediente, formulará un pliego de cargos que se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de ocho días para contestarlo, formulando el correspondiente pliego de descargos.

Sexto.—No será necesaria la formulación por el Instructor de pliego de cargos cuando las actuaciones se hubieran iniciado por acta levantada por los Servicios de Inspección del Ministerio de Cultura, en la que quedará reflejado el acto infractor, quedando una copia en poder del interesado.

En este caso el plazo de ocho días para formular el pliego de descargos empezará a contar desde la fecha de la mencionada acta de inspección.

Séptimo.—Formulado el pliego de descargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor recabará informe del Delegado provincial de Cultura, que habrá de emitirlo en el improrrogable plazo de cinco días a contar desde la recepción del expediente.

Octavo.—Devuelto el expediente de la Delegación Provincial de Cultura, el Instructor procederá a formular la correspondiente propuesta de resolución, que se notificará a los interesados para que, en el plazo de ocho días, puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa.

La propuesta de resolución, juntamente con todo lo actuado, se elevará al Gobernador civil de la provincia, para que resuelva, por estar dentro de su competencia, o para que lo eleve a la autoridad que corresponda, en razón de la cuantía o clase de la sanción.

Noveno.—La competencia para la imposición de sanciones corresponde al Gobernador civil, Ministro del Interior y Consejo de Ministros hasta los límites respectivos, establecidos por el número segundo del artículo 19 de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959, modificada por el Decreto-ley de 28 de agosto de 1975.

En cualquier caso la clausura del establecimiento hasta un límite máximo de tres meses sólo podrá ser decretada por el Consejo de Ministros.

Décimo.—Contra las sanciones impuestas por el Gobernador civil cabrá recurso de alzada ante el Ministro del Interior.

Agotada la vía administrativa, quedará expedita la contenciosa, a tenor de lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.